2020 -196

Santiago de Cali, enero 12 de 2021
INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 04

Santiago de Cali, enero doce de dos mil veintiuno.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: HEMER ARMERO LUNA
DDA. A Y G INGENIERIA S.AS.
REP. NRIA DE GIERSBEG
Rad. 2020 - 196

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1. No aportó la dirección electrónica de la demandada.
2. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020).
3. No aportó el certificado de cámara de comercio de la sociedad demandada. (art. 6 CPT Y SS.)
4. No aportó los anexos y documentos a que alude en su demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.

2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
3) EXPRESAR que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.

4). Ordenar a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.

5**) RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. MARTHA CECILIA DIOSA CONDE, abogada titulada con TP No. 285.642 del CS. de la Judicatura, como apoderada judicial de la actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.
NOTIFÍQUESE.
El Juez,

rvm

2020 -196

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No.___**2**___ hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 291 C.GP.).

Santiago de Cali **ENERO 15 DE 2021**
La Secretaria,

_____
ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

rvm

Santiago de Cali, enero 12 de 2021
INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 02

Santiago de Cali, enero doce de dos mil veintiuno.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: NORBERTO ORTIZ MORALES
DDA. COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS D EPENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Rad. 2020 - 191

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020).
2. No suscribió el escrito de demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.

2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
3) EXPRESAR que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.

4). Ordenar a la parte actora que una vez subsanada la demanda de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia del escrito de subsanación de la demanda.

5**) RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. CARLOS MARIO SIERRA SIERRA, abogado titulado con TP No. 341.268, como apoderado judicial del actor, en los términos del memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

rvm

2020 -191

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No.__**2**____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 291 C.GP.).

Santiago de Cali**, ENERO 15 DE 2021**
La Secretaria,

_____
ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

rvm

2020 -195

Santiago de Cali, enero 12 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 03

Santiago de Cali, enero doce de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: AURADELA RIOS GIRALDO
DDA. COLPENSIONES, Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Rad. 2020 - 195

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1. No aportó la dirección electrónica de los demandados asi como tampoco la de la actora.
2. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020).
3. No aportó el certificado de cámara de comercio de la sociedad demandada. (art. 6 CPT Y SS.)

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.

2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
3) EXPRESAR que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.

4). Ordenar a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la misma.

5**) RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. PAULO CESAR DAZA ZUÑIGA, abogado titulado con TP No. 217.181 del CS. de la Judicatura, como apoderado judicial de la actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.
NOTIFÍQUESE.
El Juez,

rvm

2020 -195

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No.**__2____** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 291 C.GP.).

Santiago de Cali**, ENERO 1 5 DE 2021**
La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

rvm

2020 - 199

Santiago de Cali, enero 12 de 2021
INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 05

Santiago de Cali, enero doce de dos mil veintiuno.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: AMPARO VASQUEZ
DDA. COLPENSIONES
Rad. 2020 - 199
INTERVINIENTE: JULIA INELDA PLATA.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020).

2. El hecho 9 contiene dos hechos que deberá corregir.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.

2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.

3) EXPRESAR que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.

4.) Admitida la demanda se resolverá sobre la INTERVENCION de la señora JULIA INELDA PLATA, como cónyuge supérstite del causante.

5**) RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. ABEL DE JESUS QUINTERO ROJAS, abogado titulado con TP No. 185.180 del CS. de la Judicatura, como apoderado de la actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.
NOTIFÍQUESE.
El Juez,

rvm

2020 - 199

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **02** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 291 C.GP.).

Santiago de Cali, **ENERO 1 5 DE 2021**
La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

rvm

INFORME DE SECRETARIA
Informo al señor Juez que la parte actora no presentó escrito de subsanación en término. Pasa para lo pertinente.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITODE CALI
AUTO No. 20

Santiago de Cali, enero trece de dos mil veintiuno.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: CARLOS FERNANDO RUIZ
Dda. COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 76001-31-05-004-2020-169-00

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, y como la parte actora no subsanó el escrito de demanda en término, el juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. Cancélese su radicación en el libro respectivo.
3. Se abstiene el despacho de devolver tanto la demanda como los anexos, por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.
4. Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. _02__ hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, **enero 15 de 2021**

r

r

r

r

INFORME DE SECRETARIA
Informo al señor Juez que la parte actora no presentó escrito de subsanación en término. Pasa para lo pertinente.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITODE CALI
AUTO No. 24

Santiago de Cali, enero trece de dos mil veintiuno.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: MARIA CECILIA ALVAREZ
Dda. COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-004-2020-177-00

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, y como la parte actora no subsanó el escrito de demanda en término, el juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. Cancélese su radicación en el libro respectivo.
3. Se abstiene el despacho de devolver tanto la demanda como los anexos, por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.
4. Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. _2_____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).
Santiago de Cali, **ENERO 15 DE 2021**

r

r

r

r

Santiago de Cali, enero 12 de 2021
INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia fue presentada de manera virtual y se encuentra pendiente para decidir. Sírvase proveer.
La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 06

Santiago de Cali, enero doce de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: JORGE JULIO BALANTA SALCEDO
VS. COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
Rad. 76001-31-0-004-2020-201-00

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y Dcto. 806 de 2020.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1.- RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra. MARTHA CECILIA BALANTA SALCEDO, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía N° 31.979.516 expedida en Cali, con Tarjeta Profesional N° 268100 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del actor, en los términos indicados en el memorial poder que se considera,

2. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JORGE JULIO BALANTA SALCEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.676.930de Cali **VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES -,** representada legamente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS COLFONDOS S.A**. NIT. 800149496-2, representada legalmente por ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA, o quien haga sus veces.

2) Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3) En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término

legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4) De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5). NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

DESELE a la presente demanda el trámite de que trata la ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **2** hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **ENERO 15 DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, enero 12 de 2021
INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 01

Santiago de Cali, enero doce de dos mil veintiuno.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: HUGO ANTONIO LIZCANO BLANDON
DDA. COLPENSIONES, PROTECCION SA. Y PORVENIR S.A.
Rad. 2020 - 189

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020).
2. Carece de poder expreso para reclamar las pretensiones de la demanda.

Es de notar que para asuntos como éste, debe acudirse por analogía (art 145 del CPL) al C.G.P., debiendo aplicar en consecuencia el artículo 74 del Código General del Proceso que en su inciso pertinente reza: **"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados …"**

Es de esta manera que el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, al decidir sobre un recurso de apelación contra el rechazo de la demanda de este despacho, en audiencia No. **176 del 06 de junio de 2018**, en proceso de radicación No. **2017–00587**, **M.P. Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, estableció que:

"Para lo que interesa a la Sala, el art. 74 del C.G.P. señala: "Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrán conferirse por documento privado. ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente definidos.****(...)" (negrillas fuera de texto).*

Bajo esta premisa normativa, y entendiendo que el poder es el medio por el cual el apoderado adquiere las facultades para actuar en representación de su poderdante; cuando este corresponde a uno de carácter especial, deberá indicar con detalle no solo el nombre y datos de individualización de su mandante, y a quien se dirige; sino también, los asuntos a tratar, es decir, el objeto del poder, el que incluye la clase de proceso mediante el cual se va a tramitar el asunto, y justamente lo que se pretende demandar de manera clara y determinada. Y esto es así, porque el poder como medio por el cual se acreditan el Ius

postulandi, es el que determina las facultades otorgadas por el mandante y su limitación, razón por la cual la norma exige que los asuntos deben estar determinados y claramente definidos, de forma que no se preste a confusión ni a equívocos con lo que se reclama.

En el caso concreto, del contenido del nuevo poder con el cual el apoderado de la parte actora pretende subsanar la demanda, solo se desprende las partes que componen la litis, la indicación del proceso y la facultades propias del trámite que intenta iniciar, sin que en él se especifiquen los asuntos a tratar, esto es, lo que se pretende de manera clara y precisa. Y es que, aunque no se exija una formalidad ad substantiam actus, de cómo se debe indicar los asuntos en el poder, lo cierto es que al establecer la norma que estos deberán estar determinados y claramente identificados, debe entenderse que hace alusión a la inclusión de forma precisa sobre lo que se pretende reclamar, pues esto constituye en ultimas el mandato principal; lo cual deja sin piso el argumento del recurrente, según el cual, al habérsele facultado para reclamar, ésta debe entenderse que comprende las pretensiones de la demanda, pues tal postura no se acompasa a la teleología ya explicada del art. 74 del C.G.P., que no es otra que se determine con detalle los asuntos a demandar para que no se presten a confusión ni a equívocos.

En este escenario, resulta acertado el rechazo de la demanda, por cuenta de su falta de subsanación, razón por la cual se confirmara la decisión apelada".

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.

2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
3) EXPRESAR que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.

4). Ordenar a la parte actora que una vez subsanada la demanda de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia del escrito de subsanación de la demanda.

5**) ABSTENERSE DE RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. ANA MARIA SANABRIA OSORIO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No.__**2**__ hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 291 C.GP.).

Santiago de Cali**, ENERO 15 DE 2021**

La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

rvm

Santiago de Cali, enero 12 de 2021
INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 08

Santiago de Cali, enero doce de dos mil veintiuno.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: JUAN DAVID MOLANO FRANCO
DDA. RENTABYTE LTDA.
Rad. 2020 - 205

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1. Demanda y confiere poder para demandar a la empresa RENTABYTE LTDA., sin embargo en las declaraciones y condenas cita a una persona distinta RENTABYTE SOLUCIONES TECNOLOGICAS INTEGRALES, no existiendo coincidencia entre ellas. Adicional a que en el certificado de cámara de comercio figura como RENTABYTE LTDA., EN REORGANIZACION. Debe adecuar tanto el poder como la demanda, de acuerdo al certificado citado.
2. La pretensión segunda es ambigua, pues reclama el pago de auxilio de cesantías ante la "no consignación de la misma de pensiones PROTECCION"…. Debe aclarar que es lo que realmente pretende, si el auxilio de cesantías, el pago de la indemnización por no consignación de las cesantías, o el pago de la seguridad social.
3. El hecho 2 contiene varios hechos
4. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020).

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.

2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
3) EXPRESAR que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.

4). Ordenar a la parte actora que reconstruya la demanda en un solo escrito y una vez subsanada la misma, de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia del escrito de subsanación de la demanda.

5**) RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. RODRIGO CID ALARCON, como apoderado judicial del actor, en los términos del memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No**.____2__** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 291 C.GP.).

Santiago de Cali**, ENERO 1 5 DE 2021**

La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

INFORME DE SECRETARIA
Informo al señor Juez que la parte actora no presentó escrito de subsanación en término. Pasa para lo pertinente.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITODE CALI
AUTO No. 23

Santiago de Cali, enero trece de dos mil veintiuno.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: RAUL ANTONIO VERGARA
Dda. COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-004-2020-175-00

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, y como la parte actora no subsanó el escrito de demanda en término, el juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. Cancélese su radicación en el libro respectivo.
3. Se abstiene el despacho de devolver tanto la demanda como los anexos, por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.
4. Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. _2____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, **ENERO 15 DE 2021**

r

r

r

r

INFORME DE SECRETARIA
Informo al señor Juez que la parte actora no presentó escrito de subsanación en término. Pasa para lo pertinente.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITODE CALI
AUTO No. 14

Santiago de Cali, enero doce de dos mil veintiuno.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: ANA MILENA LAUDO
Dda. COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-004-2020-157-00

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, y como la parte actora no subsanó el escrito de demanda en término, el juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. Cancélese su radicación en el libro respectivo.
3. Se abstiene el despacho de devolver tanto la demanda como los anexos, por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.
4. Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **02**_____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, **ENERO 15 DE 2021**

r

r

r

r

INFORME DE SECRETARIA
Informo al señor Juez que la parte actora no presentó escrito de subsanación en término. Pasa para lo pertinente.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITODE CALI
AUTO No. 19

Santiago de Cali, enero trece de dos mil veintiuno.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: MARIA DEL SOCORRO FIERRO NIEVA
Dda. COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 76001-31-05-004-2020-167-00

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, y como la parte actora no subsanó el escrito de demanda en término, el juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. Cancélese su radicación en el libro respectivo.
3. Se abstiene el despacho de devolver tanto la demanda como los anexos, por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.
4. Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. _02_____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, **enero 15 de 2021**

r

r

r

r

2020-164

Santiago de Cali, enero 13 de 2021
INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia fue subsanada en término y se encuentra pendiente para decidir. Sírvase proveer.
La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 18

Santiago de Cali, enero trece de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: ORIETTA POLITANO GARCES
VS. ELECTROVENTAS S.A.S.
Rad. 76001-31-0-004-2020-164-00

Visto el informe secretarial y como la demanda de la referencia fue subsanada en termino y en legal forma, la misma debe ser **ADMITIDA**,

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ORIETTA POLITANO GARCES VS. ELECTROVENTAS S.A.S.,** representada legalmente por el señor el señor MARIO ROJAS HURTADO, o quien haga sus veces.

2) Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3) En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

DESELE a la presente demanda el trámite de que trata la ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. __02____ hoy notifico a las partes el auto que antecede Santiago de Cali,_ENERO 15 de 2021.
La secretaria,

2020-164

Santiago de Cali, enero 12 de 2021
INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 07

Santiago de Cali, enero doce de dos mil veintiuno.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: JOSÉ OSCAR LEMOS HOLGUÍN
DDA. COLPENSIONES
Rad. 2020 - 203

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1. Carece de poder expreso para reclamar el incremento pensional por cónyuge a cargo.

Es de notar que para asuntos como éste, debe acudirse por analogía (art 145 del CPL) al C.G.P., debiendo aplicar en consecuencia el artículo 74 del Código General del Proceso que en su inciso pertinente reza: **"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados …"**

Es de esta manera que el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, al decidir sobre un recurso de apelación contra el rechazo de la demanda de este despacho, en audiencia No. **176 del 06 de junio de 2018**, en proceso de radicación No. **2017–00587**, **M.P. Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, estableció que:

"Para lo que interesa a la Sala, el art. 74 del C.G.P. señala: "Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrán conferirse por documento privado. ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente definidos.****(...)" (negrillas fuera de texto).*

Bajo esta premisa normativa, y entendiendo que el poder es el medio por el cual el apoderado adquiere las facultades para actuar en representación de su poderdante; cuando este corresponde a uno de carácter especial, deberá indicar con detalle no solo el nombre y datos de individualización de su mandante, y a quien se dirige; sino también, los asuntos a tratar, es decir, el objeto del poder, el que incluye la clase de proceso mediante el cual se va a tramitar el asunto, y justamente lo que se pretende demandar de manera clara y determinada. Y esto es así, porque el poder como medio por el cual se acreditan el Ius postulandi, es el que determina las facultades otorgadas por el mandante y su limitación, razón por la cual la norma exige que los

asuntos deben estar determinados y claramente definidos, de forma que no se preste a confusión ni a equívocos con lo que se reclama.

En el caso concreto, del contenido del nuevo poder con el cual el apoderado de la parte actora pretende subsanar la demanda, solo se desprende las partes que componen la litis, la indicación del proceso y la facultades propias del trámite que intenta iniciar, sin que en él se especifiquen los asuntos a tratar, esto es, lo que se pretende de manera clara y precisa. Y es que, aunque no se exija una formalidad ad substantiam actus, de cómo se debe indicar los asuntos en el poder, lo cierto es que al establecer la norma que estos deberán estar determinados y claramente identificados, debe entenderse que hace alusión a la inclusión de forma precisa sobre lo que se pretende reclamar, pues esto constituye en ultimas el mandato principal; lo cual deja sin piso el argumento del recurrente, según el cual, al habérsele facultado para reclamar, ésta debe entenderse que comprende las pretensiones de la demanda, pues tal postura no se acompasa a la teleología ya explicada del art. 74 del C.G.P., que no es otra que se determine con detalle los asuntos a demandar para que no se presten a confusión ni a equívocos.

En este escenario, resulta acertado el rechazo de la demanda, por cuenta de su falta de subsanación, razón por la cual se confirmara la decisión apelada".

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.

2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
3) EXPRESAR que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.

4). Ordenar a la parte actora que una vez subsanada la demanda de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia del escrito de subsanación de la demanda.

5**) RECONOCER PERSONERIA AMPLIA** y suficiente para actuar a la Dra. LINDA JOHANNA SILVA CANIZALES C.C. 31.571.130 T.P. No. 194.392 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en los términos indicados en el memorial poder que se considera y se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **2** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 291 C.GP.).

Santiago de Cali**, ENERO 1 5DE 2021**

La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

rvm

INFORME DE SECRETARIA
Informo al señor Juez que la parte actora presentó escrito de subsanación en término. Pasa para lo pertinente.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITODE CALI
AUTO No. 10

Santiago de Cali, enero doce de dos mil veintiuno.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: CARLOS BOLIVAR ÑAÑEZ
DDO. JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTRO
RAD. 76001-31-05-004-2020-145-00

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observa el despacho que si bien la parte actora presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda, esta continua adoleciendo de los siguientes defectos:

1. El nombre de la demandada ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA SA ARL SURAMERICANA Y/O ARL SURA, no coincide con el que figura en el certificado de cámara de comercio SEGUROS DE RIESGOS PROFESIONALES SURAMERICANA S.A..
2. No aportó los anexos a que alude tanto en la demanda como en el escrito de subsanación, el que indicó contenían 88 folios.
   Nótese que en el correo electrónico donde subsanó la demanda indicó que solo adjuntaba el escrito de subsanación, el certificado de cámara de comercio y la demanda nuevamente, en 20 folios.
3. También omitió el traslado a la demandada a que se refiere el Dcto. 806 del 2020.
4. Así como también omitió el nuevo poder.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. Cancélese su radicación en el libro respectivo.
3. Se abstiene el despacho de devolver tanto la demanda como los anexos, por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.
4. Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

r

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 02 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, **ENERO 15 DE 2021**

r

r

r

INFORME DE SECRETARIA
Informo al señor Juez que la parte actora presentó escrito de subsanación en término.
Pasa para lo pertinente.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITODE CALI
AUTO No. 12
Santiago de Cali, enero doce de dos mil veintiuno.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: ELIZABETH LARA
DDO. ANDINA DE CALCETINES SAS
RAD. 76001-31-05-004-2020- 154 - 00

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observa el despacho que si bien la parte actora presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda, esta continua adoleciendo de los siguientes defectos:

1. No aporta ni en el escrito nuevo de demanda ni en el memorial con el cual pretende subsanar la demanda, el canal digital donde debe ser notificada la demandada. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020).
2. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados, así como tampoco del escrito de subsanación.(art. 6 del Dcto. 806 de 2020).

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. Cancélese su radicación en el libro respectivo.
3. Se abstiene el despacho de devolver tanto la demanda como los anexos, por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.
4. Archívense las diligencias.

N**OTIFIQUESE.**

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. _**02**_____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, **ENERO 15 DE 2021**

r

r

r

r

INFORME DE SECRETARIA
Informo al señor Juez que la parte actora NO presentó escrito de subsanación en término. Pasa para lo pertinente.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITODE CALI
AUTO No. 13
Santiago de Cali, enero doce de dos mil veintiuno.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: RENE FERNANDO GARCIA CORDOBA
DDO. COLPENSIONES Y PORVENIR
RAD. 76001-31-05-004-2020- 155 - 00

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, y como la parte actora no subsanó la demanda, el juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. Cancélese su radicación en el libro respectivo.
3. Se abstiene el despacho de devolver tanto la demanda como los anexos, por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.
4. Archívense las diligencias.

N**OTIFIQUESE.**

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **02** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, **ENERO 15 DE 2021**

r

r

r

r

INFORME DE SECRETARIA
Informo al señor Juez que la parte actora no presentó escrito de subsanación en término. Pasa para lo pertinente.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITODE CALI
AUTO No. 16

Santiago de Cali, enero trece de dos mil veintiuno.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: CARMENZA ROJAS
Dda. COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 76001-31-05-004-2020-161-00

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, y como la parte actora no subsanó el escrito de demanda en término, el juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. Cancélese su radicación en el libro respectivo.
3. Se abstiene el despacho de devolver tanto la demanda como los anexos, por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.
4. Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 02_____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, **ENERO 15 DE 2021**

r

r

r

r

2020-173

Santiago de Cali, enero 13 de 2021
INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia fue subsanada en término y se encuentra pendiente para decidir. Sírvase proveer.
La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 22

Santiago de Cali, enero trece de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: MARTHA ISABEL RAMIREZ
VS. COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
Rad. 76001-31-0-004-2020- 173-00

Visto el informe secretarial y como la demanda de la referencia fue subsanada en termino y en legal forma, la misma debe ser **ADMITIDA**,

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARTHA ISABEL RAMIREZ VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES -,** representada legamente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,** representada legalmente por la Dra. PATRICIA RESTREPO GUTIERREZ, o quien haga sus veces.

2) Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3) En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4) De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5). NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

DESELE a la presente demanda el trámite de que trata la ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. __2____ hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali**, ENERO 15 de 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

2020-151

Santiago de Cali, enero 12 de 2021
INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia fue subsanada en término y se encuentra pendiente para decidir. Sírvase proveer.
La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 11

Santiago de Cali, enero doce de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: FERNANDO FORERO MEJIA
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
Rad. 76001-31-0-004-2020-151-00

Visto el informe secretarial y como la demanda de la referencia fue subsanada en termino y en legal forma, la misma debe ser **ADMITIDA**,

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **FERNANDO FORERO MEJIA VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES -,** representada legamente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** representada legalmente por el Dr. MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces.

2) Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3) En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4) De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5). NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

2020-151

DESELE a la presente demanda el trámite de que trata la ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **02** hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali,_ENERO 15 DE 2021
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

INFORME DE SECRETARIA
Informo al señor Juez que la parte actora no presentó escrito de subsanación en término. Pasa para lo pertinente.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITODE CALI
AUTO No. 25

Santiago de Cali, enero trece de dos mil veintiuno.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: SANDRO MOTOA
Dda. CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S.
RAD. 76001-31-05-004-2020-178-00

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, y como la parte actora no subsanó el escrito de demanda en término, el juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. Cancélese su radicación en el libro respectivo.
3. Se abstiene el despacho de devolver tanto la demanda como los anexos, por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.
4. Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **2** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, **ENERO 15 DE 2021**

r

r

r

r

2020-171

Santiago de Cali, enero 13 de 2021
INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia fue subsanada en término y se encuentra pendiente para decidir. Sírvase proveer.
La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 21

Santiago de Cali, enero trece de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: JOSE HERNAN PLAZA VARGAS
VS. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Rad. 76001-31-0-004-2020-171-00

Visto el informe secretarial y como la demanda de la referencia fue subsanada en termino y en legal forma, la misma debe ser **ADMITIDA**,

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JOSE HERNAN PLAZA VARGAS VS. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA.,** representada legalmente por el señor el señor Gilberto Quince Toro , o quien haga sus veces.

2) Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3) En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

DESELE a la presente demanda el trámite de que trata la ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **2** hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **Enero 15 de 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

2020-171

INFORME DE SECRETARIA
Informo al señor Juez que la parte actora presentó escrito de subsanación en término.
Pasa para lo pertinente.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITODE CALI
AUTO No. 17

Santiago de Cali, enero doce de dos mil veintiuno.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: SILVIO VELASQUEZ
DDO. HUGO ARMANDO DAVILA
RAD. 76001-31-05-004-2020- 162 - 00

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observa el despacho que si bien la parte actora presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda, este se hizo de manera extemporánea.

El auto inadmisorio de la demanda se notificó en estado No. 95 de octubre 21 de 2020, habiendo presentado escrito solicitando fecha para revisar el proceso el día 28 del mismo mes y año. Y posteriormente, el día 30 de noviembre, totalmente fuera de término presentó subsanación de la demanda.

Por lo anterior, el juzgado rechazará la demanda por extemporánea,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. Cancélese su radicación en el libro respectivo.
3. Se abstiene el despacho de devolver tanto la demanda como los anexos, por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.
4. Archívense las diligencias.

N**OTIFIQUESE.**

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. __02_____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, **ENERO 15 DE 2021**

r

r

r

r

2020-159

Santiago de Cali, enero 13 de 2021
INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia fue subsanada en término y se encuentra pendiente para decidir. Sírvase proveer.
La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 15

Santiago de Cali, enero trece de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: MANUEL ARTURO MATEUS
VS. COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
Rad. 76001-31-0-004-2020-159-00

Visto el informe secretarial y como la demanda de la referencia fue subsanada en termino y en legal forma, la misma debe ser **ADMITIDA**,

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MANUEL ARTURO MATEUS VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES -,** representada legamente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,** representada legalmente por el Dr. JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o quien haga sus veces.

2) Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3) En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4) De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5). NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

2020-159

DESELE a la presente demanda el trámite de que trata la ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **02** hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **ENERO 15 DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 14-01-2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informándole que no se pudo llevar a cabo la audiencia fijada el 11 de agosto del 2020, en razón a que la audiencia que le antecedió se extendió de la hora programada. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DTES:	**CARLOS ALBERTO MONTERO**
DDO:	**COLPENSIONES**
RADS Nos:	**2017 - 00046**

Auto Sust. No. 035
Santiago de Cali, 14-01-2021

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto la audiencia que le antecedía se prolongó más allá de la hora fijada y teniendo en cuenta que se encontraban presentes todos los apoderados judiciales de las partes del proceso, con la anuencia de ellos, se hace necesario reprogramar la audiencia, en consecuencia el Juzgado **DISPONE**:

REPROGRAMAR la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y de ser posible, se constituirá a continuación, en la misma fecha y hora en la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, fíjese para que se lleve a cabo la citada diligencia, el día **VEINTISIETE (27) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 02 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 15-01-21
La secretaria

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Escaneado con CamScanner

Santiago de Cali, 14-01-2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que las demandadas COLPENSIONES y PROTECCION S.A., dieron respuesta a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ELENA VARGAS GOMEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2019 - 00419

Auto Inter. No. 034
Santiago de Cali, 14-01-2021

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que las entidades demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, dentro del tiempo establecido para ello, procedieron a dar contestación de la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

Por otra parte, a folio 289 del expediente obra memorial de poder que otorga el señor **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA** en calidad de representante legal de la entidad demandada, al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITAN** portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo tanto, se hace necesario reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada **COLPENSIONES** en los términos a él otorgado, el cual se presentó en debida forma ante este Despacho.

Igualmente se le reconoce personería para actuar a la abogada **JULIANA ANDREA MARMOLEJO CEBALLOS** portadora de la T.P. No. 280.169 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderada sustituta de la misma entidad de conformidad con el poder que obra a folio 288 el cual ha sido presentado en debida forma. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (f. 298 a 305), por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T. P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente reconocer personería a la abogada **JULIANA ANDREA MARMOLEJO CEBALLOS** portadora de la T.P. No. 280.169 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante éste despacho, para que actué como apoderada sustituta de la demandada.

//mavg

Escaneado con CamScanner

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** (f. 116 a 152), por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: TENER por **NO REFORMADA** la demanda.

QUINTO: TENER por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEXTO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007 **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

SEPTIMO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DOS DE LA TARDE (2:00 PM)** Dicha Audiencia, se hará vía virtual, a través del aplicativo de Microsoft Teams, plataforma puesta a disposición por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para tal fin. Para ello, el despacho coordinará con los sujetos procesales con anticipación la logística necesaria, para esa práctica.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 02 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 15-01-21
La secretaria,

VELASQUEZ MOSQUERA

Escaneado con CamScanner

Santiago de Cali, 14-01-2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informándole que no se pudo llevar a cabo la audiencia fijada el 24 de septiembre del 2020, en razón a que la audiencia que le antecedió se extendió de la hora programada. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DTES:	**DORA ALICIA ARIAS BENALCAZAR**
DDO:	**EMCALI EICE ESP**
RADS Nos:	**2017 - 00123**

Auto Sust. No. 037
Santiago de Cali, 14-01-2021

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, por cuanto la audiencia que le antecedía se prolongó más allá de la hora fijada y teniendo en cuenta que se encontraban presentes todos los apoderados judiciales de las partes del proceso, con la anuencia de ellos, se hace necesario reprogramar la audiencia, en consecuencia el Juzgado **DISPONE**:

REPROGRAMAR la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, fíjese para que se lleve a cabo la citada diligencia, el día **VEINTIOCHO (28) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **DOS DE LA TARDE (2:00 PM)**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 002 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 15-01-21
La secretaria,
ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

//mavg

Escaneado con CamScanner

Santiago de Cali, 14-01-2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informándole que la parte demandante a folio 400 solicita que se aplace la audiencia que estaba programada para el día 22 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**JULIANA ANDRES MENA DELGADO**
DEMANDADO:	**ICOMALLAS S.A. Y OTRO**
RAD.:	**2015 – 00081**

Auto Sust. No. 036
Santiago de Cali, 14-01-2021

Visto el informe secretarial que antecede y constatadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, se observa que a folio 400 obra memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando el aplazamiento de la audiencia, toda vez que, se encontraba incapacitado, por lo que, en razón a la situación que manifiesta, el Despacho accederá a su solicitud, en consecuencia el Juzgado **DISPONE**:

REPROGRAMAR la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** para que se lleve a cabo la citada diligencia, el día **VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DOS DE LA TARDE (02:00 PM)**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 02 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 15-01-21
La secretaria,
ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//mavg

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HERNAN PATIÑO BUSTOS
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2017-242

Auto Sust. No.2.

Santiago de Cali, 14 de enero del 2.021.

Visto el informe secretarial que antecede, y constatadas las actuaciones procesales, se observa que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de Trámite y Juzgamiento, por tanto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales para llevar a cabo la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

SEGUNDO: FIJAR fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, para el día **VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 02 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, 15-01-2021
La secretaria,
ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Escaneado con CamScanner